

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 65 -2017-MPH/GT

Ayacucho, 02 MAR 2017

VISTOS:

La solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción Nº 009511, con registro Nº 26798, de fecha 27 de Octubre de 2016, presentado por el señor RAÚL GALINDO QUISPE; y la Opinión Legal Nº 020-2017-MPH-GT/AL, de fecha 16 de Febrero de 2017, documento mediante el cual se declara NULO la Papeleta de Infracción Nº 009511.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº. 27972, concordante con el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

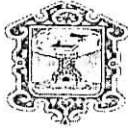
Que, el numeral 1.2 del artículo 81º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

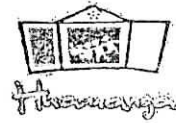
Que, el artículo 304º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, establece que *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial (...)"*, concordante con el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que prescribe *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. (...)"*.

Que, el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC prescribe que las Competencias de las Municipalidades Provinciales, en materia de tránsito terrestre, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento son las siguientes: *"Inciso 3), Literal a) Supervisar, detectar*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, evaluados los actuados y teniendo presente las normas expuestas, se puede colegir, que efectivamente el señor RAÚL GALINDO QUISPE se encontraba realizando transporte público fuera del ámbito de la jurisdicción para el que fue autorizado su permiso de operación; por lo que cometió la infracción de Código K-20. Pero es el caso, que al revisar la Papeleta de Infracción se pudo apreciar algunos vacíos en el llenado del mismo; es decir, la sanción no fue impuesta correctamente, por no cumplir con los requisitos establecido por ley; por lo tanto, la Papeleta de Infracción N° 009511 se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad, de conformidad al numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar NULO la Papeleta de Infracción N° 009511 impuesta al señor RAÚL GALINDO QUISPE.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al administrado, en su domicilio real, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE TRANSPORTES
Ing. Luis Fernando Dávila Rabanal
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA
03 MAR 2017
Hora: / Folios:
Firma: / N° Reg:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
Ayacucho, 02 MAR. 2017
Oficio Circ. N° 435-2017-UTA-SS-MPH
SEÑOR: SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia del original de RE-065-2017-MPH/ST de fecha 02 MAR. 2017. La presente copia constituye la transcripción exacta de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Abog. Magaly J. Solier Córdova
JEFE